



**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL**

SECRETARIA GENERAL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
CORRECCION DE COMISIONES  
17 SET. 2014  
Nº 17123  
ENTRADA

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. (Expediente 121/000114).**

Palacio del Congreso de los Diputados  
Madrid a 17 de septiembre de 2014

Fdo: Gaspar Llamazares Trigo  
Diputado  
G.P. IU, ICV-EUiA, CHA  
LA IZQUIERDA PLURAL

Fdo: José Luis Centella Gómez  
Portavoz Adjunto primero  
G.P. IU, ICV-EUiA, CHA  
LA IZQUIERDA PLURAL

ENMIENDA nº 1

A la Exposición de motivos, Apartado III, último párrafo

De modificación

El último párrafo del Apartado III queda redactado en los siguientes términos:

**“Los intérpretes o traductores judiciales serán designados entre aquellos **incluidos en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales.**”**

MOTIVACIÓN:

La referencia a los “listados [de intérpretes] elaborados por la Administración competente” resulta redundante. Es suficiente decir que los intérpretes serán designados de entre los que figuren en el Registro Oficial. Cabe insistir en el hecho de que un registro profesional no es un mero listado, es un “ente profesional independiente de adhesión voluntaria u obligatoria que inscribe y pone a disposición de los usuarios los datos de aquellos profesionales que cumplen los criterios de cualificación, experiencia y habilitación de seguridad, y que han accedido a observar su código deontológico, así como sus procedimientos disciplinarios en el supuesto de incumplimiento de dicho código. Un registro profesional es mucho más que una simple base de datos o listado” (traducción de definición de registro contenida en las conclusiones del proyecto Qualitas (Assessing Legal Interpreting Quality through testing and certification) disponible en línea en: [http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/the\\_qualitas\\_project\\_web.pdf](http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/the_qualitas_project_web.pdf))

ENMIENDA nº 2

Al artículo 1, Punto Cuatro

De modificación

El apartado 1 (a) queda redactado en los siguientes términos:

“a) Derecho a ser asistidos por un intérprete profesional **de una lengua que comprenda** inscrito en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.”

MOTIVACIÓN:

El derecho que se reconoce a los imputados o acusados a ser asistido por un intérprete ha de estar protegido por una definición específica de intérprete profesional. La definición de “intérprete que hable una lengua que comprenda” es inadecuada e insuficiente.

ENMIENDA nº 3

Al artículo 1, Punto Cuatro

De modificación

El Apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

**“2. El intérprete habrá de utilizar cualquiera de las técnicas de interpretación que garanticen la plena participación del acusado o imputado en el juicio oral, incluidas la interpretación simultánea susurrada, consecutiva en sus distintas variantes o traducción a vista. En aquellos casos en que el número de acusados así lo exija, y existan los medios materiales adecuados, podrá recurrirse a la interpretación simultánea con la utilización de medios técnicos.”**

MOTIVACIÓN:

El artículo 123.1.c) dispone el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral, es decir, establece la necesidad de que la interpretación sea íntegra y se extienda a todas las intervenciones de los participantes en la vista. Para lograr esa integridad de la interpretación el intérprete profesional acreditado puede hacer uso de diversas técnicas: interpretación consecutiva dialógica, interpretación simultánea susurrada, traducción a vista de documentos, etc. En procedimientos con un gran número de acusados puede ser necesario contar con equipos de interpretación simultánea, que pueden ser portátiles (infoport) o fijos (cabinas). Pero no por no disponer en una sala de equipos de interpretación simultánea, esta técnica resulta inviable. El intérprete profesional acreditado siempre podrá recurrir a la interpretación simultánea susurrada y no exclusivamente a la consecutiva, como dispone el artículo 123.2 en su redacción actual. De hecho, el recurso a esa técnica es la única posibilidad que, en la actualidad, garantiza que los acusados sepan en todo momento qué declaran los testigos y peritos, puedan seguir las exposiciones finales del fiscal y de la defensa, etc. Si no se les interpreta simultáneamente, no están participando plenamente en su propio juicio. En cualquier caso, el uso de la simultánea requiere de una formación específica.

Lo interesante aquí sería poder establecer en qué momentos es preciso utilizar una técnica y en qué momentos otra. A título ilustrativo se puede citar que la Ley Federal Estadounidense sobre Interpretación Judicial de 1978 (The Court Interpreters Act of 1978, section 1827k) dispone que la interpretación que reciban las partes en el proceso será simultánea (fundamentalmente se refiere al acusado, que habrá de poder seguir todo lo que se diga en la sala), mientras que cuando intervengan testigos que no hablen la lengua del procedimiento, a estos se les interpretará consecutivamente.

ENMIENDA nº 4

Al artículo 1, Punto Cuatro

De modificación

El Apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

“3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, **a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente**, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.”

MOTIVACIÓN:

En el texto del proyecto de ley se establece que podrá prescindirse de la traducción de pasajes o documentos esenciales, pero sin especificar quién determinará cuáles serán esos pasajes, decisión que en ningún caso deberá recaer en el traductor o intérprete.

ENMIENDA nº 5

Al artículo 1, Punto Cuatro

De modificación

El Apartado 6 queda redactado en los siguientes términos:

“6. Las interpretaciones orales, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, **serán documentadas obligatoriamente** mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación [..]”.

MOTIVACIÓN:

Se debería grabar siempre y todo (a excepción de las conversaciones con la defensa) de forma obligatoria para evitar problemas, poder realizar comprobaciones posteriores y caso de que alguien impugne la interpretación o la calidad del intérprete.

ENMIENDA nº 6

Al artículo 1, Punto Cinco

De modificación

El Apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

**“1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen inscritos en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o de un intérprete judicial inscrito en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitada para el desempeño de dicha tarea. Los referidos procedimientos de urgencia deberán documentarse y justificarse, así como el hecho de que el intérprete *ad hoc* no fuera un profesional registrado.”**

MOTIVACIÓN:

La Directiva 2010/64/UE recoge el derecho a traducción e interpretación en los procesos penales “ante las autoridades de la investigación y judiciales”, por lo tanto resulta necesario aludir también a la figura del traductor e intérprete policial.

Por otro lado, no resulta apropiado hablar de “listados” cuando se pretende crear un registro de profesionales a los que se va a exigir un alto nivel de rendimiento y de compromiso, ya sea a través de los requisitos de cualificación o de experiencia que se establezcan (o de las pruebas objetivas que en su momento se diseñen) o del cumplimiento de una serie de deberes deontológicos.

Por último, es importante que se delimiten claramente los procedimientos de urgencia en los que no haya más remedio que hacer uso de un profesional no registrado, para que la excepción no se convierta en la norma y se asegure la misma calidad para todos. El excesivo volumen de trabajo que acumulan muchos juzgados podría dar lugar a que se simplificara el procedimiento de designación de traductores o intérpretes, con las consecuencias negativas que ello tendría sobre la efectividad del Registro y sobre su propia existencia. Habida cuenta de que la Directiva permite el uso de la videoconferencia, una posibilidad es hacer uso de esta tecnología para acceder remotamente a un intérprete inscrito en el Registro que no necesariamente esté en la misma localidad que el acusado.

ENMIENDA nº 7

Al artículo 3, Punto único

De modificación

El Apartado 5 queda redactado en los siguientes términos:

**“5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales se realizará de conformidad con la Ley de Registro Oficial de traductores e intérpretes”.**

MOTIVACIÓN:

La modificación propuesta hace una remisión a lo regulado en cada una de las leyes procesales aplicables respecto a la habilitación como intérprete en actuaciones orales. En realidad si se va a crear una nueva ley sobre el Registro Oficial no tiene sentido remitir a las leyes procesales. Por lo tanto “la habilitación se realizará de conformidad con la Ley de Registro Oficial de traductores e intérpretes”.

No conviene olvidar que la actual regulación prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) es insuficiente y se seguirá aplicando hasta que exista el Registro Oficial.

La LEC (supletoria de la LECR, así como de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) no recoge la figura del traductor ni del intérprete oficial profesional.



ENMIENDA nº 8

A la Disposición adicional única, párrafo primero

De modificación

El párrafo primero queda redactado en los siguientes términos:

“El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de Ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales, para la inscripción de todos aquellos profesionales **que cuenten con la debida habilitación y cualificación**, con arreglo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan, a **requerimiento** del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia o **de las autoridades competentes para aquellas diligencias sometidas a control judicial o relativas a la cooperación policial con dimensión transfronteriza**”.

MOTIVACIÓN

Resulta ambigua la redacción, ya que será ley de creación del registro la que deberá regular el procedimiento de designación del traductor o intérprete, no siendo adecuado que esta tarea corresponda al juez o al secretario judicial, o a la autoridad policial que pudiera considerarse oportuna.

Además, esta disposición únicamente hace referencia a los traductores e intérpretes del ámbito judicial, olvidándose del ámbito policial, cuando la Directiva europea es clara en el hecho de que abarca la totalidad del proceso penal, dentro del cual, en el contexto español, hay numerosas diligencias que corresponden a las autoridades policiales (diligencias de investigación e instrucción, en su mayoría sometidas a control judicial o del Ministerio Fiscal aunque corran a cargo de las autoridades policiales). Todas las referencias al traductor-intérprete judicial han de entenderse también que incluyen a los que trabajan en el ámbito policial.

Así queda establecido también en el considerando 8 de la Directiva (establecimiento de “normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza”, y en el considerando 27 (“Por tanto, la fiscalía y las autoridades policiales y judiciales deben garantizar que dichas personas puedan ejercer de manera efectiva los derechos que se establecen en la presente Directiva, por ejemplo teniendo en cuenta cualquier posible vulnerabilidad que afecte a su capacidad de seguir el procedimiento y de hacerse entender, y tomando las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.”)

ENMIENDA nº 9

A la Disposición adicional única, párrafo segundo

De modificación

El párrafo segundo queda redactado en los siguientes términos:

**“El acceso e inscripción a este Registro Oficial se hará previa superación de pruebas diseñadas conforme a criterios objetivos, válidos y fiables que garanticen que todos los profesionales reúnan unas competencias mínimas en interpretación y/o traducción jurídica que les permita el correcto desempeño de sus funciones. Podrán establecerse accesos e inscripciones independientes para traductores y para intérpretes.**

**Se podrá establecer la exención de realización de dichas pruebas a aquellos profesionales que en el momento de entrada en vigor de esta ley cuenten con habilitación profesional oficial como traductor o intérprete jurado y que soliciten su inscripción en el citado Registro Oficial. Asimismo será preciso establecer un procedimiento adecuado para la inscripción en el Registro de los traductores-intérpretes que, como parte de la plantilla de las Administraciones Públicas, intervengan en cualquiera de las diligencias a que hace referencia esta ley”.**

MOTIVACIÓN:

En lo relativo a la inscripción en el Registro Oficial de Intérpretes, parece significativo que la disposición contenga referencias a la “formación o titulación que se establezca reglamentariamente”, así como a la “experiencia del profesional” y ninguna a un examen o prueba. Si bien puede entenderse que para determinadas combinaciones lingüísticas se apliquen excepciones sobre la titulación requerida para acceder al examen, no hay motivo para eximir a ningún candidato de dicha prueba. Una prueba objetiva, válida y fiable, conforma a estándares internacional y académicamente aceptados es la única forma de asegurar la calidad de la traducción y la interpretación.

Como referencia pueden consultarse las conclusiones del proyecto Qualitas (Assessing Legal Interpreting Quality through testing and certification) disponible en línea en:

[http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/the\\_qualitas\\_project\\_web.pdf](http://www.qualitas-project.eu/sites/qualitas-project.eu/files/the_qualitas_project_web.pdf)

Conviene destacar que en España ya hay profesionales habilitados para la traducción/interpretación jurada, para los que quizá se pueda establecer una vía especial de inscripción en el registro.

Asimismo, el registro ha de dar cabida a los traductores-intérpretes en plantilla con que cuentan las distintas Administraciones Públicas (Administración de Justicia, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado). Si no se hace, sus actuaciones no estarán amparadas por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA nº 10

A la Disposición derogatoria única

De modificación

El texto queda redactado en los siguientes términos:

**“Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley y de forma expresa los artículos 398, 440, 441, 442 y 762.8 del Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.**

MOTIVACIÓN

Los artículos vigentes en la legislación actual sobre nombramiento de intérprete judicial (arts. 398, 440, 441, 442 y 762.8 no se modifican o derogan expresamente en el proyecto de ley.

Para evitar confusiones, dado que unos artículos regulan el nombramiento en procedimientos ordinarios y otros el nombramiento para los procedimientos abreviados, convendría eliminarlos todos de forma expresa.

Conviene establecer que la derogación de estos artículos no entrará en vigor hasta que el Registro Oficial no sea operativo. Si se derogan ya, se aplicará supletoriamente la LEC y, por lo tanto, no se exigirá ninguna cualificación/habilitación profesional (arts. 143, 144, 339, 340, 341 de la LEC). Por eso es importante que también se cambie el artículo 231,5 LOPJ en el sentido de exigir cualificación profesional a los intérpretes.

ENMIENDA nº 11

A la Disposición final segunda

De supresión

Queda suprimida la Disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Sorprende que una Ley Orgánica, de vocación presumiblemente duradera, pueda incluir una referencia de índole tan puntual y coyuntural como la que se indica, de que "Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal".

Tampoco delimita el tiempo durante el que esta norma restrictiva debería mantenerse. En este sentido, conviene recordar que el art. 441 de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal por el que se regula la interpretación judicial lleva vigente desde la promulgación de la ley el 14 de septiembre de 1882. Resulta impensable que tuvieran que pasar otros 132 años antes de que las administraciones públicas pudieran reforzar sus recursos.

Esta ley, necesariamente, puede suponer un incremento del volumen de trabajo de traducción, ya que habrán de traducirse obligatoriamente documentos "esenciales" como son resoluciones de privación de libertad, escritos de acusación y sentencias y todo ello en plazos más ajustados.

No puede tampoco olvidarse tampoco que la propia Administración cuenta con personal propio (intérpretes/traductores de la Administración de Justicia y del Ministerio del interior), que el Registro habrá de integrar de forma especial para que sus actuaciones no sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 124 de la nueva ley, y no parece lógico ni sensato establecer que la Administración prescindirá de su propio personal a medio plazo ni establecer que sus condiciones laborales serán invariables (lo que iría en contra de la negociación colectiva y de los derechos de los trabajadores).